RADICACION: 8516240890022018-00046-00

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 23 de febrero de 2023 al Despacho informando que fue allegada solicitud de aplazamiento de la inspección judicial por el apoderado de la parte demandada debido a incapacidad medida de la señora LUS MERY VARGAS, sírvase proveer.
ETNA ROCIO CARDOZO LOPEZ
Secretaria

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 23 febrero 2023.

RADICACION: 8516240890022018-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR NUEVA fecha para el **06** de **junio** de **2023**, a la hora de las **8:00 AM**, llevar a cabo diligencia de inspección judicial dentro de la radicación de la referencia, en la dirección se señale el día de la diligencia, comuníquese a los interesados, especialmente a perito designado mediante providencia del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: indíquese a los intervinientes, que deberán hacer estricto cumpliendo de protocolos de bioseguridad, entre otros, el uso obligatorio de guantes y tapabocas en todo momento durante la diligencia, así como el distanciamiento social, líbrense las comunicaciones correspondientes, consígnese las actuaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARLENY BARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **05** de fecha **24 DE FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

ETNA ROCIO CARDOZO LOPEZ
Secretaria

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 2 de febrero de 2023, al Despacho informando que se ha corrido el traslado en debida forma al recurso de reposición interpuesto por el demandado, sírvase proveer
Holman Camilo Martínez Diaz Secretario
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 02 febrero 2023

RADICADO: 85162408900220 22-00081

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 04 de agosto de 2022, mediante el cual decretan medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 el este Despacho judicial denegó solicitud para tener por notificado al demandado.

2. El demandado **YUVER ZAMORA ALVAREZ** se notificó personalmente del presente proceso el pasado 7 de octubre de 2022.

3. El pasado 12 de octubre de 2022 el demandado YUVER ZAMORA ALVAREZ en nombre propio encontrándose en termino para ello mediante escrito interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra de providencia de fecha 04 de agosto de 2022.

   Los principales argumentos del recurso interpuesto se pueden resumir así:

- Indica el recurrente: esta orden y el embargo de sus cuentas va en contravía de mis derechos al salario mínimo, al trabajo y a la vida digna, legalmente regulados por nuestra Honorable Constitución Nacional y contemplados como Derechos fundamentales que en

ninguna medida pueden ser vulnerados por ninguna autoridad judicial, administrativa, ejecutiva o entidad de carácter privado o particular.

- Y es de señalar que actualmente se encuentra incapacitado médicamente en virtud de la pérdida de un riñón que lo ha tenido con asistencia médica aproximadamente desde el mes de julio del año 2022, por lo que no ha logrado seguir laborando y el dinero que recibe en su cuenta de ahorros corresponde al pago de incapacidades por parte de la EPS
- Aunado a lo anterior el auto en mención va en contravía de lo normado en los incisos 2 y 6 del artículo 594 del C.G.P concordantes con lo regulado en el Decreto 564 de 1996 y circular 59 del 6 de octubre de 2021 proferida por la superintendencia financiera de Colombia, pues la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encuentre en cuentas de ahorro va en contra de lo ordenado en el artículo 594 del C.G.P puesto que la orden es sobre bienes inembargables tal como lo establece el inciso segundo del mencionado artículo, que a su letra reza: 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- Así las cosas, al decretar el embargo de cualquier cuenta de ahorro de la cual sea titular, se va en contravía de lo normado en el Código General del Proceso y en contra del derecho al debido proceso, al mínimo vital, al salario mínimo, al trabajo y a la vida digna consagrados en la Constitución Política de Colombia.
- Por otro lado, es de indicar que el monto señalado por el referido artículo es regulado por el decreto 564 de 1996 y actualmente la circular 59 del 6 de octubre de 2021 proferida por la superintendencia financiera de Colombia, la cual a establecido el monto de inembargabilidad.
- De tal manera que teniendo en cuenta lo anterior el auto proferido por su despacho va e contravía del mismo C.G.P y de la Constitución Nacional pues no aclara que en caso de encontrar cuentas de ahorro los montos que pueden ser retenidos en virtud del embargo, deben ser aquellos que superen la suma de treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos ($39.5773578) moneda corriente, por lo que en su lugar ruego al Despacho disponer y revocar el mencionado auto y agregar la disposición aludida con anterioridad para evitar perjuicio irremediables al ejecutado.
- El auto proferido también contravía el numeral 6 del artículo 594 del C.G.P pues en caso de encontrar cuentas del ejecutado conde reciba su nómina y se retenga todo su salario vulneraria el debido proceso, pues estaría reteniendo mas del monto autorizado por la legislación laboral el cual es establecido en el articulo 155 del C.S.T y

de la S.S que autoriza el embargo de hasta la quinta parte que exceda el SMLMV.

- Al retener todos los montos que se encuentren en mis cuentas de ahorros no tendré como subsistir y se afectarían mis derechos al mínimo vital, salario mínimo, al trabajo y a la vida digno aunado a que es padre cabeza de familia pues tiene bajo su cuidado y custodia económica el sustento de dos hijos propios y uno de mi compañera permanente de 12, 17 y 22 años quienes se encuentran estudiando además del sustento de su pareja quienes se verían afectados directamente por la decisión proferida por su despacho pues los 4 dependen económicamente de mi salario.
- Como quiera que teniendo bajo sustento económico a toda mi familia, soy el responsable de los gastos de servicios públicos, mercado, alimentación, ropa , educación, medicina y demás otros gastos esenciales para el desarrollo integral de sus hijos y familia, que corresponden no solo al mínimo vital del demandado, sino además el de sus hijos y compañera permanente por lo que se vería afectados por la decisión proferida por su despacho.
- Es de indicar su señoría que los derechos de los niños niñas ya adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y al retener los dineros en su totalidad en sus cuentas de ahorros, afectaría en primera medida estos derechos.
- Es de agregar que por su estado de salud se encuentra en incapacidad laboral, por lo que el decreto de esta medida cautelar también afecta su estabilidad laboral reforzada.
- Así las cosas, le ruega a su señoría reponer el auto proferido de fecha 4 de agosto de2022 y aclarar que el monto embargado debe sujetarse a lo autorizado por la circular 59del 6 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, aclarando que únicamente serán embargables los montos que superen la suma de treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos ($39.5773578) moneda comente de aquellas cuentas de ahorro de las que sea titular el demandado y en caso de no reponerlo, remitirlo al Juez de Segunda Instancia con el fin de que este último revoque la decisión tomada por su Despacho.
- Del mismo modo solicita que en los oficios que se remitan a las entidades bancarias se adición o en caso de que hayan sido enviados, se remitan nuevos oficios con lo ordenado en la circular 59 del 6 de octubre de 2021.

4. Se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto en debida forma en fijación en lista No 004 del 26 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El recurso de reposición, regulado en el artículo 318 del C.G.P, se erige como instrumento de impugnación que se otorga por vía legal, a cualquiera de

las partes involucradas en un litigio, el cual está dirigido al mismo juez que profirió la decisión con el fin de que este revoque o confirme la decisión proferida, lo anterior cuando se considere que la decisión tomada desborda las atribuciones otorgadas al Juzgador de conocimiento.

Sobre el caso particular, el Despacho advierte, que no le asiste razón al recurrente toda vez que con el auto recurrido no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de las partes involucradas en la litis, toda vez que su situación familiar y medica no fue de conocimiento del Despacho al momento de decretar la medida cautelar mediante el auto atacado.

De otra parte, indica el recurrente que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la circular 59 del 6 de octubre de 2021 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, hecho que no cuenta con sustento alguno, por cuanto que esta es una circular que deben acatar todas las entidades bancarias del país, de público conocimiento, más sin embargo en el oficio que comunica la media de manera explícita se hace referencia a la circular mencionada indicándoles el monto de inembargabilidad.

De otra parte, refiere el demandado que el embargo de nómina deberá corresponder a la quinta parte que exceda el SMLMV conforme al artículo 155 del C.G.P, hecho que no tiene relevancia dentro del presente proceso por cuanto que la medida debatida fue decretada únicamente para el embargo de cuentas bancarias y no por salario o por nomina, bajo los criterios y montos fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER providencia de fecha 4 de agosto de 2022 en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE apelación en efecto suspensivo ante superior jerárquico

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **4** de fecha **17 febrero 2023** fue notificado el auto anterior.

ETNA ROCIO CARDOZO LOPEZ
Secretaria